



San Andrés Islas, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente : Javier de Jesús Ayos Batista

Proceso : Ordinario Laboral.

Demandante : Patrick Alexander Puello Frias.

**Demandado : La Unidad Administrativa Especial
de la Aeronáutica Civil.**

Radicado : 88-001-31-05-001-2021-00003-01

Aprobado en Acta N°9624

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Sala de Decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión tomada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, en audiencia pública del tres (03) de noviembre de 2022, en la que se resolvió dar por terminado el proceso por no haberse agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada, hecho que es factor de competencia para que la Juez Laboral pueda aprehender su conocimiento.

II. ANTECEDENTES.

El señor Patrick Alexander Puello Frías, por conducto de apoderado judicial, demandó en proceso ordinario laboral a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo – contrato realidad, con la entidad demandada, teniendo como extremos temporales de la relación laboral desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, y como consecuencia se accediera a las pretensiones condenatorias deprecadas en el libelo demandatorio.¹

¹ Ver Arch PDF 01. carp digital 01 instancia

III. ACTUACIONES PROCESALES

En auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, admitió la demanda ordenando correr traslado a la demandada.

3.1 Contestación

La entidad demandada describió el traslado, dio contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, sin embargo, no se hará alusión a cada uno de estos, por cuanto esta instancia se limitará a pronunciarse respecto a la prosperidad de la Excepción previa llamada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por la demandada, quien como sustento de tal excepción indicó que, si bien el actor presentó como prueba un escrito dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en donde se pretende demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal escrito no presenta un sello de recibido de la entidad, o un Sticker de radicación, o al menos el nombre de la persona que supuestamente lo recibió, así como el cargo que desempeña para poder efectuar el seguimiento del mismo. Por lo anterior, no puede tenerse como agotado el mencionado requisito con el escrito relacionado en la demanda, del cual no tiene conocimiento la entidad.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia que consagra el art. 77 del CPT y la SS celebrada el 03 de noviembre de 2022, se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no haberse tramitado la reclamación administrativa de que trata el canon 6 del CPT y SS, pues se inició la acción contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, sin demostrar haber agotado previamente el requisito *sine qua non* para impetrar demandas contra entidades de la administración pública, lo que genera la falta de competencia del despacho para asumir el conocimiento del referido proceso. Consideró la Juez que de todas las pruebas aportadas, no se encontró el documento que contiene la reclamación administrativa, que de conformidad con el relato de la demanda esta fue presentada el 15 de febrero de 2020, ante un guarda femenino en el aeropuerto local; sostuvo que con la solicitud de fecha 4

de agosto de 2021, radicada por la parte actora ante la Aero Civil, para que respondiera a la reclamación del 15 de febrero de 2020, no se demuestra que ésta se hubiere presentado, como tampoco lo evidencia el video que se aporta como prueba de su entrega,² en todo caso consideró necesario el despacho conocer el documento para revisar si la reclamación administrativa guarda relación con los pedimentos de la demanda, adujo además que, una vez reexaminada la documentación aportada, si bien se halló el escrito de la aludida reclamación administrativa³, aunque posee una firma, no hay certeza sobre que persona la recibió, a quien pertenece esa firma, ni se observa sello de la entidad demandada que indique su recepción, o algún stiker con algún radicado, pues la parte demandada en su contestación, no reconoce la firma que reposa en dicho escrito.

IV. CONSIDERACIONES

De la revisión sucinta al presente asunto, se impone la invalidación de todo lo actuado en el proceso de la referencia, habida consideracion que se encuentra configurada una NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR FALTA DE JURISDDICCION, estatuida en el artículo 133 numeral 1° del CGP, que reza: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando corresponda a distinta Jurisdicción”, aplicable a este asunto por remisión normativa del art. 145 CPL.*

En efecto, la Constitución Política en su artículo 123, define que: *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.*

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en lo relativo a la aplicación de la norma, en su artículo 4, señala que: *“Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del*

² Ver carp Anexos demanda.

³ Ver Carpeta 1.1ANEXOS DEMANDA// archivo comprimido ANEXOS DDA PATRICK 20210625T161118Z001//carpeta ANEXOS DDA PATRICK//archivo comprimido COPIA DE CONTRATOS PATRICK// archivo PDF PRUEBAS CONTRATO PATRICK pags.16 y 17, la firma de recibido se observa en la página 16.

Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

Así mismo, en Auto A-492 de 2021, emitido por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se dice: *“...En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

(..).

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que **“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”** es el juez contencioso.*

(..)

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

Para concluir, en providencia del 28 de marzo de 2021, el Magistrado Ponente, Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, adoctrinó: **“De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos”** (...). En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Segurida	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.

laboral y seguridad social	d social	Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Segurida d social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

CASO CONCRETO

En autos viene precisado que el demandante Patrick Puello Frias, refiere haber prestado de manera personal sus servicios a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, mediante un contrato de trabajo, y que, a su finalización, no le fueron pagadas las prestaciones sociales correspondientes, ni consignadas sus cesantías, pese haber reclamado ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de tales acreencias, que a su juicio tiene derecho.

De suerte, que conforme las Jurisprudencias y normas previamente citadas, en consonancia con la naturaleza Jurídica de la entidad demanda (**Entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente” (Decreto 260 del 2004- derogado por el decreto 1294 del 2021)**); surge de bulto para esta corporación, que la presente controversia contractual derivada de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se impone la declaración de la nulidad procesal de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, en consecuencia, se invalidará el proceso a partir del auto admisorio, inclusive, lo que genera ordenar remitir el proceso al Juzgado Único de lo Contencioso Administrativo de esta localidad, a fin de que asuma el conocimiento del tópico en razón al tema aquí discutido, según advierte el inciso 2 del artículo 90 del CGP, en armonía con los artículos 155 y 157 del CPACA

En mérito de lo expuesto, la sala Unica del Tribunal Superior de San Andrés, Islas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **PATRICK PUELLO FRIAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **INVALIDAR** todo lo actuado a partir del auto admisorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE remitir el expediente al Juzgado Administrativo de San Andrés, Islas, a fin de que asuma el conocimiento del mismo para la admisión de la demanda.

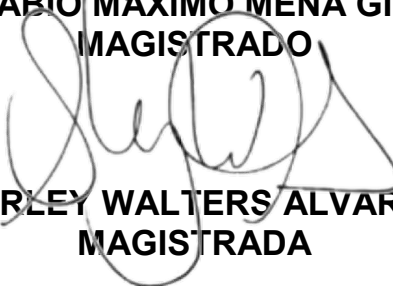
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA